JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar a la sentenciada *YORLEY FLOREZ PEREZ*, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga YORLEY FLOREZ PEREZ fue condenada a pena de 52 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. El juez de conocimiento le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo

Mediante memorial recibido el 22 de agosto, Diana Carolina Flórez Pérez, quien manifiesta ser parte del núcleo familiar de la condenada, afirma que la penada es una amenaza grave para su núcleo familiar toda vez que no pueden salir de casa y deben esconderse, porque persiste en los tratos grotescos y golpes

Powered by CamScanner

contra ellos, pues le lanzó una piedra tipo ladrillo mientras se encontraba al lado de una menor de edad. Adjunta medio magnético.

En consecuencia, este despacho con auto del 24 de octubre de 2022 (folio 19-20), dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que la penada fue notificada con oficio No. 19455 del 01 de diciembre de 2022 y se le corrió traslado a su defensora con oficio No. 16740 del 20 de diciembre de 2022. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 01 de diciembre de 2022 (Fl. 21).

Con oficio No. 4168 del 22 de noviembre de 2022, se solicitó a la Reclusión de Mujeres de la ciudad, allegar copia del informe de las revistas de control efectuadas a la sentenciada.

La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres de la ciudad allegó informe de visitas de control, en el que se advierte, que en la visita de control efectuada a la sentenciada el día 9 de diciembre de 2022, se registró que SE ENCUENTRA CUMPLIENDO LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Se adjuntó copia de la cartilla biográfica en la que se observa que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de la presente actuación, no se ha registrado novedad alguna.

Por otra parte, tanto la sentenciada como su defensora, allegaron explicaciones al despacho, manifestando que la señora Diana Carolina Flórez Pérez, -quien allegó escrito solicitando la revocatoria del beneficio- no es parte del núcleo familiar de la condenada, pues a pesar de tener parentesco, no viven en el mismo domicilio. Afirma la Defensora que existe una mala relación entre la sentenciada y su familiar y que existió un altercado entre ellas causado por Diana Carolina Flórez, mientras la sentenciada se encontraba en el domicilio. Se adjunta copia de denuncia formulada ante la Fiscalía en contra de Diana Carolina Flórez Pérez, radicado 680016106051202206603. Se adjuntan también copias de cuatro declaraciones extraprocesales, en las que, quienes dicen ser testigos del altercado, afirman que la señora Diana Flórez y su pareja agredieron a la hermana de la sentenciada y que la sentenciada intentó defenderla.

De los hechos reseñados anteriormente, se constata que si bien existió un altercado del que hizo parte la sentenciada, su justificación es de recibo para este Despacho, toda vez que no hay elementos de juicio que constaten que la penada ha incumplido con las obligaciones que conlleva el beneficio de prisión

Powered by CamScanner

domiciliaria, si se tiene en cuenta además que revisada su cartilla biográfica, se confirma que durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en prisión domiciliaria, no ha presentado informe de transgresión a la obligación de permanecer en el domicilio.

Por consiguiente, no se revocará la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento a la condenada, al considerar que no hay elementos de juicio suficientes que permitan establecer su incumplimiento, sin embargo se le requerirá para que cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 38B numeral 4 de la ley 599 de 2000, so pena de serle revocado el beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de revocar a la sentenciada YORLEY FLOREZ PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.890, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de esta actuación, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

Powered by CamScanner